SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita dictar sentencia, teniendo en cuenta que el ejecutado fue debidamente notificado personal y por aviso. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, 19 de diciembre de 2022

Lilibet Orozco Aguas
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2022-00016-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIDER JIMÉNEZ JULIO Y LUIS MANUEL BERRIO JULIO

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **JAIDER JIMÉNEZ JULIO Y LUIS MANUEL BERRIO JULIO**; para obtener el pago de las siguientes cantidades:

TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($13´450.554**)** M/CTE, por concepto de capital, la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($4´653.486) por concepto de intereses corrientes causado desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 22 de julio de 2022, intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago, y por otros conceptos por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($2´648.951).

El mandamiento de pago fue librado por auto de fecha 11 de octubre de 2022, en este sentido la parte demandante, envió notificación personal a los señores **JAIDER JIMÉNEZ JULIO Y LUIS MANUEL BERRIO JULIO** el día 26 de octubre de 2022 siendo recibida el día 28 del mismo mes y año, por el señor VICTOR BERRIO identificado con la cédula No. 106296017, así mismo, fue enviado la notificación por aviso el día 25 de noviembre de 2022 y recibido el día 27 de noviembre de esta anualidad por la señora BEATRIZ BARON con cédula No. 3.499.092, en este sentido observa el despacho que los términos para contestar se encuentran vencidos, sin contestar la demanda y sin oponerse a los hechos de la misma, permitiendo con ello, a este despacho dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda.

De otra parte, el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

> ***"****ordenará, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****".***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, al tiempo que no obra prueba dentro del expediente excepciones, razón por la cual se proferirá el presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Llévese adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados **JAIDER JIMÉNEZ JULIO Y LUIS MANUEL BERRIO JULIO.**

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ